


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	24/09/2024 09:03	Fecha/hora resolución	24/09/2024 14:47
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001571
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0002100006	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO D E FORMACIÓN PROFESIONAL MONSEÑOR SANABRIA Y LA DIRECCIÓN REGIONAL HUETAR NORTE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000840 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	13/09/2024 08:10	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/>)	Por preclusión (Artícul <input type="text"/>)

Resultado del acto final	No aplica <input type="text"/>
---------------------------------	--------------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000840 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Reclaman las empresas bajo modalidad de consorcio Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. y VMA Seguridad Electrónica de San José S.A (en adelante VMA) que el acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2024LY-000001-0002100006 "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL MONSEÑOR SANABRIA Y LA DIRECCIÓN REGIONAL HUETAR NORTE" recayó a favor de la oferta de la empresa Agencia Valverde Huertas S.A. y Servicio de Monitoreo SERMO S.R.L. (en adelante AVAHUER) la cual no cumplía a su criterio con todos los requisitos para ser adjudicataria. En ese sentido, como argumentación de su recurso en el tema de legitimación e incumplimiento de la oferta de AVAHUER, refiere en síntesis que su "(...) representada presento (sic) una oferta que por el factor precio, único factor de evaluación ocupa una segunda posición (...) AVAHUER, si presenta incumplimientos insubsanables que la descalifican del concurso (...) 11.6 GRABADOR DE VIDEO NVR (...) De conformidad a la ficha técnica del Gabinete 9U el mismo cuenta con 50 centímetros de altura los que son insuficientes para resguardar, proteger y brindar la seguridad mínima a los equipos de Seguridad Electronica (sic) que se van a instalar en la oficina del Administrador del INA. (...) es claro que el Consorcio AVAHUER no cumple técnicamente (sic) con el cartel al no contemplar el Gabinete (sic) 9U con sus respectivos complementos para resguardar la seguridad e integridad (sic) de los equipos de CCTV (Grabadores)./ Otro aspecto importante de contemplar es la ventaja indebida que optiene (sic) el Consorcio AVAHUER en costo al no contemplar el cien por ciento del equipo requeridos en las Especificaciones (sic) Técnicas del Cartel/ Con relación a los Patch Panel el Consorcio AVAHUER solo contempla un Patch Panel Modular de 24 puertos, de la marca Teklink modelo MTLPPM2400R, dejando al descubierto 18 cámaras que se deben conectar a dicho Patch Panel.", Adicionalmente, el apelante agrega dos incumplimientos más que en lo conducente refieren a: "(...) FALTA DE RESPALDO DE ENERGIA (sic) (...) Con respecto al cálculo de respaldo (sic) la empresa AVAHUER realiza un cálculo erróneo (sic) ya que contempla en la formula (sic) un porcentaje (%) de eficiencia de la UPS (Según Ficha Técnica) (Eff) de un 90% el cual no es correcto y no esta (sic) indicado en dicha Ficha Técnica. (...) el Consorcio AVAHUER en su cálculo de consumo indica que para la caseta del oficial el consumo es de 330 Watts y para la oficina de la administración el consumo mínimo (sic) es de 510,4 Watts, para un total de 840,4 Watts, se requiere **para dar el debido respaldo de energía (sic) al menos 8 UPS** de la marca Forza, modelo SL-1501UL (...) FALTANTE DE PERSONAL TECNICO (sic) (...) Con respecto a lo solicitado en el pliego cartelario el Consorcio AVAHUER no establece ni indica en su oferta la modalidad para operar con el personal técnico en seguridad electrónica, de igual forma no demuestra que cuenta con personal técnico en planilla propia debidamente certificado o caso contrario que va a subcontratar los servicios cumpliendo a cabalidad con los requerimientos establecidos en el pliego cartelario.(...)" **Criterio de la División:** En primer orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) **Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos**" (la negrita no es del original). "Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado" (La negrita no es del original). Lo anterior se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.". Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Adicionalmente, el artículo 262 indica: "**Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**". (La negrita no es del original). Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria. De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, constata el órgano contralor que efectivamente el Instituto Nacional de Aprendizaje (en adelante INA), realizó el concurso N° 2024LY-000001-0002100006, cuyo objeto contractual se definió como "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL MONSEÑOR SANABRIA Y LA DIRECCIÓN REGIONAL HUETAR NORTE". (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]", 2024LY-000001-0002100006 [Versión Actual]); Por otra parte, se acredita que previamente esta licitación ya había sido adjudicada a favor de la empresa VMA y quien ahora en este recurso que se conoce es apelante -inicialmente, en fecha 17 de mayo de 2024- y en aquel momento, el órgano contralor conoció los recursos de apelación que se presentaron en contra de dicho acto de adjudicación -en el mes de mayo del presente año- por las empresas concursantes Alfatrónic S.A., Consorcio de Información y Seguridad S.A. y los Guardianes Cinco Estrella S.A. y el recurso de apelación de AVAHUER (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recurso de apelación tramitados por la CGR" consultar); ahora bien, para resolver los mencionados recursos de apelación, esta División emitió la resolución N° R-DCP-SICOP-01238-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, en donde se dispuso en lo conducente: "(...) **declarar sin lugar el recurso interpuesto por Alfatrónic S. A. por falta de legitimación, al no poderse demostrar que existe un mejor derecho a la adjudicación. (...) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANÓNIMA Y LOS GUARDIANES CINCO ESTRELLAS SOCIEDAD ANÓNIMA.** (...) Aunado a lo anterior, como puede observarse la Administración ha señalado "la empresa adjudicataria cumple técnicamente y cotiza con un precio razonable". Así las cosas y tomando en consideración todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso interpuesto. (...) **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO AGENCIA VALVERDE HUERTA SOCIEDAD ANÓNIMA (AVAHUER) - SERMO S. R. L. 1) Sobre la indebida exclusión de su oferta. Criterio de la División:** Mediante informe técnico URMA-851-2024 la Administración determina que la oferta presentada por Consorcio Agencia Valverde Huerta S. A. (AVAHUER) - SERMO S. R. L., queda excluida del proceso de calificación y recomendación por lo siguiente: "3.3.3 ANÁLISIS DE INSUMOS. Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV): El oferente cotizó dentro de su oferta inicial un total de dos (02) grabadores marca Provision, modelo NVR8-32800F-16P(2U), los cuales cumplen técnicamente con lo solicitado dentro del pliego de condiciones. Sin embargo, solo ofertó un (01) Gabinete Montaje de Pared 9 U, marca TEKLINK, modelo MTL-WM6409, un (01) Organizador de Cable marca TEKLINK, modelo MTL-ORG-S1U y un (01) Panel Patch 24 puertos Cat. 6 marca TEKLINK, modelo MTLPPM2400R, siendo estos, insumos insuficientes para la

cantidad de grabadores ofertados. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de acuerdo con lo establecido en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, el oferente NO cumple con todo lo relacionado con los insumos requeridos para brindar el servicio de Seguridad y Vigilancia Electrónica" (ver pantalla denominada "3. Apertura de ofertas, Estudios técnicos de las ofertas, Partida 1, Posición N° 3). Como primer aspecto el pliego de condiciones en el Apartado 11.6 requirió lo siguiente: "11.6 GRABADOR DE VIDEO NVR:- LA CANTIDAD DE NVRS A INSTALAR VARIARÁ SEGUN EL DISEÑO DE CADA OFERENTE, SIN EMBARGO, AL MENOS DEBE INSTALAR UN (01) GRABADOR EN EL SITIO DEFINIDO Y QUE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS...- EL EQUIPO DE GRABACIÓN DEBEN SER INSTALADOS EN GABINETES DE PARED DE 9U CON SUS RESPECTIVAS BANDEJAS, ORGANIZADORES DE CABLES, PATCH PANEL Y CONECTORES O SIMILAR" (ver pantalla denominada "2. Información del Cartel, Versión actual, F. Documento del cartel, Especificaciones técnicas), por lo cual el apelante cotizó en su oferta entre otros "2 Grabadores de Video NVR y 1 Gabinete de pared de 9U" (ver pantalla denominada "3. Apertura de ofertas, Partida 1, Posición N° 3). Alega la recurrente que el pliego de condiciones particularmente en sus condiciones técnicas en ninguna parte indicaba que debía de colocarse cada equipo de grabación en un gabinete único o particular para cada equipo y que las condiciones técnicas eran amplias al dejar a discrecionalidad de los oferentes la asignación y distribución de los equipos. Agrega la recurrente que el pliego era claro al señalar que la cantidad de NVRS variará según el diseño de cada oferente, por lo cual su oferta sí cumple. La Administración al atender la audiencia inicial señala que el analista técnico explicó que: "(...) cada sistema de grabación debe ser instalado en un gabinete de pared con sus respectivos accesorios para su funcionamiento, al ofertar el recurrente una cantidad de dos (02) grabadores, por lo que la unidad técnica concluye que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, que la Institución basa el pliego de condiciones y especificaciones técnicas considerando las necesidades del servicio requerido para que de manera equitativa las empresas oferentes presenten su oferta y promover un concurso transparente y con equidad de las partes.". Al atender la audiencia especial la Administración señala que "coincide con el argumento del adjudicatario de que el AVAHUER-SERMO no cumple técnicamente ya que AVAHUER no oferta el cien por ciento de los equipos solicitados expresamente en el pliego cartelario como es el caso del Gabinete 9U, con sus respectivos accesorios para cada uno de los Grabadores y no contempla en su oferta los dos Patch Panel de 24 puertos para soportar e instalar las 42 cámaras requeridas en el cartel". La Adjudicataria al atender la audiencia inicial señala que el Consorcio AVAHUER en su oferta comete el mismo error que el Consorcio ALFA, al no contemplar equipos requeridos en el pliego cartelario. Agrega la adjudicataria que "En dicha distribución el Consorcio AVAHUER en su oferta establece una cantidad total de 2 grabadores NVR marca Provisión, modelo NVR-32800F-16P(2U), no obstante oferta únicamente 1 Gabinetes 9U, con su respectiva bandeja, organizador y patch panel, razón por lo cual uno (01) de los Grabadores no cuenta con dicho Gabinete 9U, Bandeja, Organizador de Cables, Patch Panel y Conectores para su respectiva seguridad y eficiente gestión de cableado estructurado tal como lo solicita el cartel. Tomando en cuenta lo antes indicado utilizar un solo Gabinete es insuficiente en 4,6 centímetros, razón por lo cual se hace necesario el uso de dos gabinetes con el fin de instalar el sistema tal como lo requiere el pliego cartelario". Considera este Despacho que el pliego de condiciones en el Apartado 11.6 Grabador de Video NVR es claro al indicar que "La Cantidad de NVRS a instalar variará según el diseño de cada Oferente" (ver pantalla denominada "2. Información del cartel, Versión actual, F. Documentos del cartel, Especificaciones técnicas), es decir la Administración deja abierta la posibilidad de que cada oferente presente el diseño que su representada considera se adapta mejor a las necesidades de la Administración y aunado a lo anterior en dicho Apartado solicita la Administración al menos 01 grabador en el sitio y en los requisitos técnicos indica que "el equipo de grabación deberá ser instalado en gabinetes de pared de 9U con sus respectivas bandejas, organizadores de cables, patch panel y conectores o similar" (ver pantalla denominada "2. Información del cartel, Versión actual, F. Documentos del cartel, Especificaciones técnicas), por lo que considera este Despacho que la Administración no solicitó expresamente en el pliego de condiciones que el oferente debía cotizar por cada grabador un gabinete. Observa este Despacho que en el pliego de condiciones la Administración requiere de al menos un grabador y que el equipo de grabación sea instalado en gabinetes de pared de 9U, siendo claro que el diseño variará según el oferente. Por su parte la recurrente ha señalado que su diseño cumple con las especificaciones solicitadas por la Administración y que el diseño de su representada permite la utilización de un único gabinete. Considera este órgano contralor que si la Administración exigía un gabinete por cada grabador debía de incorporar dicho requerimiento en las especificaciones técnicas. Asimismo, la Administración al momento de evaluar ofertas no realiza una adecuada fundamentación técnica de los motivos por los cuales el equipo ofertado no permite el cumplimiento de lo requerido, cómo el cotizar un solo gabinete resulta imposible por las medidas o especificaciones de los grabadores, el por qué dicho equipo no garantizará el funcionamiento adecuado de los equipos de grabación de video. La Administración únicamente se limita a señalar que no cumple con todo lo relacionado a los insumos requeridos para brindar el servicio sin explicar ampliamente la determinación tomada. Por todo lo expuesto anteriormente, lo que procede es **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto, se anula el acto de adjudicación, debiendo la Administración realizar una nueva evaluación de las ofertas." (El subrayado no es del original) (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado "[4. Información del acto final]", sección "Recurso de apelación tramitados por la CGR" consultar, sección "Detalle de expediente de recursos" referente a los documentos n.º 812202400000389, n.º 812202400000387 y n.º 812202400000373, sección "7.Resoluciones" consultar). Para emitir la resolución previamente citada, el órgano contralor brindó las audiencias de rigor tanto a la Administración como al entonces adjudicatario -y ahora apelante- la empresa VMA; para que se refirieran a los recursos de apelación planteados, es así como la empresa VMA respecto a la descalificación de la empresa AVAHUER refirió lo siguiente: "(...) 2. AVAHUER & SERMO – Consorcio Avahuer:/ En atención a Audiencia Inicial sobre el recurso interpuesto por la empresa Consorcio Avahuer nos permitimos indicar lo siguiente:/ Respecto de los incumplimientos técnicos que le achaca la administración, AVAHUER-SERMO, no logra desacreditarlos por lo siguiente:/ a) Faltante de equipo no ofertado:/ El Consorcio AVAHUER en su oferta comete el mismo error que el Consorcio ALFA, al no contemplar equipos requeridos en el pliego cartelario./ En el pliego cartelario punto 11.6 Grabador de Video NVR, se indica lo siguiente:/ - El equipo de grabación deben ser instalados en gabinetes de pared de 9U con sus respectivas bandejas, organizadores de cables, patch panel y conectores o similar./ El Consorcio AVAHUER cotiza el siguiente equipo: VER IMAGEN 15 (...)/ En dicha distribución el Consorcio AVAHUER en su oferta establece una cantidad total de 2 grabadores NVR marca Provisión, modelo NVR-32800F-16P(2U), no obstante oferta únicamente 1 Gabinetes 9U, con su respectiva bandeja, organizador y patch panel, razón por lo cual uno (01) de los Grabadores no cuenta con dicho Gabinete 9U, Bandeja, Organizador de Cables, Patch Panel y Conectores para su respectiva seguridad y eficiente gestión de cableado estructurado tal como lo solicita el cartel./ El Consorcio AVAHUER cotizó un unico (sic) Patch Panel Modular de 24 puertos, de la marca Teklink modelo MTLPPM2400R, el cual no contempla las terminaciones modulares RJ45 (Keystone Jack). VER IMAGEN 16/ Si tomamos en cuenta que son 42 cámaras y que cada cámara debe ir instalada al Patch Panel mediante una terminacion (sic) modular y el Consorcio Avahuer no contemplo (sic) una sola terminacion (sic) modular en su oferta, es claro que no cotiza el cien por ciento de los equipos solicitados en el pliego cartelario y de esta manera obtiene una ventaja indebida sobre los demas (sic) oferentes./ De igual forma con un unico (sic) Patch Panel de 24 puertos no es posible instalar las 42 cámaras requeridas en el pliego cartelario y quedarían (sic) 18 cámaras sin poderse instalar debidamente./ Con respecto a instalar los dos Grabadores de Video NVR en un solo gabinete comete el mismo error que el Consorcio Alfa, ya que no es factible según cuadro de medicion (sic) siguiente. VER IMAGEN 17/ De conformidad a la propuesta establecida por el Consorcio AVAHUER el espacio de un solo Gabinete (sic) 9 U es insuficiente en 0,2 centímetros (sic), cabe indicar que dicha distribución no deja espacio alguno razón por lo cual los equipos sufren de sobrecalentamiento./ Cabe indicar que el cuadro anterior evalua el espacio tomando en cuenta unicamente (sic) un Patch Panel, no obstante como se mencionó el mismo es insuficiente (sic) para la conectividad de las 42 cámaras ./Tomando en cuenta lo antes mencionado el cuadro comparativo con los dos patch paneles necesarios para conectar las 42 cámaras es el siguiente: VER IMAGEN 18/ Tomando en cuenta lo antes indicado utilizar un solo Gabinete es insuficiente en 4,6 centímetros, razon (sic) por lo cual se hace necesario el uso de dos gabinetes con el fin de instalar el sistema tal como lo requiere el pliego cartelario./ Con respecto al informe tecnico (sic) adjunto en el

recurso interpuesto por parte del Consorcio AVAHUER, realizado por la empresa SEMACC ALARMAS INC S.A., observamos varias omisiones de fondo las cuales indicamos a continuación (sic):/ • Toma en consideración únicamente (sic) un Patch Panel de 24 puertos dejando al descubierto 18 cámaras (sic) que deben conectarse en dicho equipo, por lo tanto se debe incluir en dicho un informe un patch panel adicional./ • De igual forma dicho informe no incluye las UPS que brinden respaldo de la energía (sic) eléctrica (sic) de los Grabadores de Video NVR./ En caso de instalar las UPS fuera de dicho Gabinete 9U sería (sic) un punto de vulnerabilidad de la seguridad, ya que con solo apagar la UPS se quedarían (sic) sin Sistema de CCTV de todo el Centro./ Con respecto al origen de los documentos de donde se sacaron los datos para establecer las medidas, estos proceden de las fichas técnicas aportadas por ALFA como se visualiza en las siguientes imágenes: VER IMÁGENES 19/20/21/ Altura de Equipo Ofertados por Consorcio AVAHUER/ LAS SIGUIENTES IMÁGENES FUERON TOMADAS DE LAS FICHAS TÉCNICAS (sic) DE LOS EQUIPOS APORTADAS POR ALFA EN SU OFERTA TÉCNICA (sic) SEGÚN CONSTA EN SICOP (...) Hechos Probados:/ • Que el Consorcio AVAHUER no oferta el cien por ciento de los equipos solicitados expresamente en el pliego cartulario como es el caso del Gabinete 9U, con sus respectivos accesorios para cada uno de los Grabadores./ • Que el Consorcio AVAHUER no contempla en su oferta los dos Patch Panel de 24 puertos para soportar e instalar las 42 cámaras requeridas en el cartel./ EL CONSORCIO AVAHUER-SERMO no nos achaca ningún incumplimiento./ POR LO ANTERIOR ES CLARO QUE AVAHUER-SERMO NO CUENTA CON LEGITIMACION (sic) PARA PRESENTAR UN RECURSO DE APELACIÓN, NO HA LOGRADO DESMENTIR LOS INCUMPLIMIENTOS QUE SE LE ACHACAN POR LO QUE SU OFERTA MANTIENE LA CONDICIÓN (sic) DE INELEGIBILIDAD.” (Ver en el SICOP el expediente de la licitación bajo estudio, apartado “[4. Información del acto final]”, sección “Recurso de apelación tramitados por la CGR” consultar, sección “Detalle de expediente de recursos” referente a los documentos n.º 812202400000389, n.º 8122024000000387 y n.º 812202400000373, sección “4.Listado de autos”, documento n.º 8052024000001061 de audiencia inicial, consulta, apartado “6. Detalle de respuesta”, documento n.º 8062024000002061 de la empresa VMA, de fecha 20 de junio de 2024). Bajo este panorama fáctico, se hace indispensable para esta División realizar las siguientes apreciaciones: En primer lugar, esta División constata que en la primera ronda de apelaciones se discutió la descalificación de la empresa AVAHUER por considerar en aquel momento la Administración que la oferta no cumplía con los requisitos del pliego de condiciones específicamente en el Apartado 11.6 que requirió lo siguiente: “11.6 GRABADOR DE VIDEO NVR.- LA CANTIDAD DE NVRS A INSTALAR VARIARÁ SEGUN EL DISEÑO DE CADA OFERENTE, SIN EMBARGO, AL MENOS DEBE INSTALAR UN (01) GRABADOR EN EL SITIO DEFINIDO Y QUE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:...- **EL EQUIPO DE GRABACIÓN DEBEN SER INSTALADOS EN GABINETES DE PARED DE 9U CON SUS RESPECTIVAS BANDEJAS, ORGANIZADORES DE CABLES, PATCH PANEL Y CONECTORES O SIMILAR**” (la negrita no es del original) ya que la Administración valoraba que sólo se cotizaba un gabinete para el equipo y se requería uno por equipo; sin embargo la División analizó el tema bajo discusión y determinó que la Administración no fundamentó técnicamente el por qué consideraba que la oferta de la apelante AVAHUER no cumplía, siendo que el pliego de condiciones no establecía que debía cotizarse un gabinete por cada equipo cotizado y en consecuencia anuló el acto de adjudicación recaído en aquel momento a favor de la empresa VMA. Ahora bien, en aquel momento procesal se discutió este tema del incumplimiento específico de la cláusula 11.6 referente al grabador de video NVR y que un sólo gabinete con sus componentes no era suficiente para resguardar el equipo de video y la empresa VMA incluso pudo referirse al mismo; sin embargo, nuevamente en el recurso bajo estudio pretende reabrir la discusión sobre este tema en específico bajo los mismo argumentos que brindó en su oportunidad y que mediante la resolución n.º R-DCP-SICOP-01238-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, definió el tema y por ese mismo motivo determinó anular el acto de adjudicación anterior, al considerar que llevaba razón el apelante y que debía realizarse un nuevo estudio de las ofertas; en consecuencia, pretender reabrir la discusión sobre este tema que ya fue resuelto por el propio órgano contralor resulta improcedente por ser un tema precluido. En segundo lugar, esta División acredita que, dentro de los antecedentes de la primera ronda de apelaciones que se originó en la licitación bajo estudio, en su momento procesal oportuno se le dio audiencia inicial al entonces adjudicatario para que se refiriera al recurso de apelación planteado, siendo aquel momento el procedente y oportuno por parte del ahora apelante, a fin de hacer ver todos los incumplimientos que consideraba que tenía la oferta de la empresa AVAHUER y acreditar y mantener la descalificación de su oferta del concurso, máxime que en ese momento VMA era el adjudicatario que debía defender su posición de frente a la impugnación planteada; no obstante, en dicha respuesta la empresa VMA manifestó en cuanto a los incumplimientos de la oferta de AVAHUER únicamente lo referente a la cotización de un único gabinete para el equipo de grabación y que según las medidas tanto del gabinete como del equipo ofertado, no era posible protegerlo porque las medidas no coincidían -tema que como se ha indicado en el punto anterior, ya fue resuelto por este órgano contralor; sin embargo, no refiere ni achaca en aquel momento procesal ningún otro incumplimiento a la oferta apelante de AVAHUER como los que viene a mencionar y desarrollar ahora con su recurso respecto a la Falta de respaldo de energía y al faltante de personal técnico, incumplimientos que de existir según su criterio, estaba en capacidad de haberlos desarrollado y fundamentado debidamente al atender la audiencia inicial de la primera ronda de apelaciones, a fin de robustecer la posición de inelegibilidad de la oferta de AVAHUER pero no lo hizo así. De ahí que se puede afirmar que esa audiencia inicial que atendió en su momento el adjudicatario del primer acto de adjudicación que fue anulado -la empresa VMA- y que ahora ha cambiado de posición -a apelante- era el momento procesal oportuno para hacer ver en defensa de su derecho de ser adjudicatario cualquier incumplimiento de la oferta de la empresa AVAHUER que le excluía del concurso y por lo que debía seguir considerándose -de ser el caso- inelegible esta; se debe reiterar que la empresa VMA se limitó únicamente a referirse a un incumplimiento de la oferta apelante y que se resolvió debidamente mediante la resolución de esta División -como se acotó líneas atrás-; por lo que ahora que viene a recurrir el acto de adjudicación recaído a favor de AVAHUER señalando nuevos incumplimientos -que a su criterio se encuentran presentes en la oferta de dicha empresa-, resulta improcedente reabrir la discusión del tema de incumplimientos de la oferta, siendo que esa etapa precluyó en la ronda de apelaciones anteriores donde la empresa VMA tuvo la oportunidad procesal y debió sacar a la luz todos los incumplimientos que a su criterio se presentaban en la oferta y que debió constatar desde entonces, para que fueron conocidos en ese momento ante este Despacho. En consecuencia, el tema de incumplimientos de la oferta de AVAHUER que se podían reclamar por parte de la empresa VMA ha precluido -cuando atendió la audiencia inicial- y no corresponde conocerlos nuevamente mediante este recurso que plantea. Por todo lo expuesto anteriormente, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por girar sobre argumentos precluidos.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2024 09:10	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	24/09/2024 09:32	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/09/2024 14:47	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01478-2024	Fecha notificación	24/09/2024 15:11